

Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.

(Real orden de 26 de Setiembre de 1861.)



Se declara texto oficial, y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.

(Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.)

GACETA DE MANILA

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS

Hacienda.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 613.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto. En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893-94. A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda a D. José Gomez Robledo, Jefe de Administración de 4.ª clase, Administrador de Hacienda pública de Manila en dichas Islas.—Dado en Palacio a 19 de Mayo de 1893.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 625.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto. En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893-94. A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le corresponda y por reforma a D. Enrique Pintó y Rogel, Jefe de Administración de 4.ª clase, Inspector tercero de la Inspección general de Hacienda de dichas Islas.—Dado en Palacio a 19 de Mayo de 1893.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 626.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto. En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893-94. A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante por reforma y supresión y con el haber que por clasificación le corresponda a D. José Montero y Vidal, Jefe de Administración de 2.ª clase, Administrador Central de Impuestos, Rentas y Propiedades.—Dado en Palacio a 19 de Mayo de 1893.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

que se pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Núm. 627.—Excmo. Sr.—El Rey (q. D. g.) y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido expedir el siguiente Decreto. En virtud de lo establecido por Real Decreto de esta fecha aprobando los presupuestos para las Islas Filipinas del ejercicio de 1893-94. A propuesta del Ministro de Ultramar, en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en declarar cesante por reforma y con el haber que por clasificación le corresponda a D. Ismael Ojeda y Perpignar, Jefe de Administración de 4.ª clase, Administrador Central de Loterías y Efectos Timbrados de dichas Islas.—Dado en Palacio a diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y tres.—*María Cristina*.—El Ministro de Ultramar, Antonio Maura y Montaner.—De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid a 19 de Mayo de 1893.—Maura.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila, 26 de Junio de 1893.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda, para los efectos correspondientes.

BLANCO.

Secretaría.

Sección 1.ª

Ignorándose el actual paradero de D. José Suarez, que en Junio de 1885, era uno de los contratistas de las obras de construcción del Cementerio de la Loma; el Excmo. Sr. Gobernador General, se ha servido disponer se comunique por circular en la *Gaceta oficial*, a los Sres. Jefes de provincia, recomendándoles procuren indagar si en los pueblos de su respectiva jurisdicción, se encuentra el expresado individuo, dando cuenta oportunamente a dicha Superior Autoridad, del resultado de sus averiguaciones.

Manila, 31 de Julio de 1893.—Luis Sein Echaluze. 2

Don Diego Muñoz y Lomchino, Interventor que ha sido de la Subdelegación de Hacienda del distrito de Lepanto, se servirá presentarse en el Negociado del Registro de esta Secretaría para un asunto que le concierne.

Manila, 31 de Julio de 1893.—Luis Sein Echaluze. 2

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA DE FILIPINAS.

Excmo. Sr.:

Designados por decreto de V. E. fecha 22 del actual los pueblos de la Isla de Cebú que deben constituir el nuevo Juzgado de Barili y teniendo en cuenta las ventajas que ofrece que, en lo posible, guarde perfecta armonía la división judicial y la administrativa, entiendo el que suscribe que deben ser esos mismos pueblos los que formen la nueva Administración de Hacienda que debe establecerse en el mencionado pueblo de Barili, á reserva de decretar las variaciones que acaso la experiencia haga necesarias, y si V. E. opina del mismo modo, ruegole que se sirva aprobar el adjunto proyecto de decreto.

Manila, 29 de Julio de 1893.—Excmo. Sr.—J. Jimeno Agius.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

Hacienda.

Manila, 29 de Julio de 1893.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo

5.º del Real Decreto de 19 de Mayo último y á propuesta de la Intendencia general de Hacienda;

Vengo en disponer que la nueva Administración de Hacienda de Barili comprenda los siguientes pueblos: Barili, como Capital, y San Remigio, Daan, Bantayan, Medellín, Santa-Fé, Tuburan, Asturias, Balamban, Toledo, Pinamungaan, Aloguinsan, Dumanjug, Ronda, Moalbal, Alcántara, Badian, Alegría, Malabojoc, Linatilan, Sambuan y San Sebastian.

Publíquese, dese conocimiento al Ministerio de Ultramar y vuelva á la Intendencia general de Hacienda para su cumplimiento.

BLANCO.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Circular.

El Real Decreto de 19 de Mayo del presente año, publicado en la *Gaceta de Manila* de 9 del corriente, reformando el régimen municipal de los pueblos de las provincias y distritos de Luzon y Visayas, que no se encuentren constituidos en Ayuntamientos y contribuyan al Estado con mil ó más cédulas al año, establece entre otros preceptos importantes, que los quince días de la prestación personal, desde 1.º de Enero próximo, constituirán un recurso municipal, el cual ha de figurar precisamente en la relación de ingresos permanentes de los nuevos Tribunales, como se determina y ordena en el apartado 15 del art. 24 del cap. 2.º de la expresada disposición Soberana.

Esta Dirección general, en virtud del referido mandato, y al objeto de facilitar tanto, el cumplimiento del citado Real Decreto, como para su más acertado planteamiento, propuso al Excmo. Sr. Gobernador General cuanto se dispone en el Superior Decreto de 7 del corriente, publicado en la *Gaceta de Manila* de 16 del mismo.

Repetir á V. S. lo que en el Decreto aludido ordena el Gobierno General de estas Islas, lo considera ocioso este Centro, dado lo reciente de dicha disposición Superior y el estudio y preferente atención que seguramente le habrá dedicado, pero como tratándose de un asunto tan importante como la prestación personal, que aunque en otro tiempo ha constituido el verdadero recurso de que se han servido todas las autoridades de Filipinas, para hacer cuanto se ha realizado y en las Islas existe, hoy por el contrario se encuentra considerado como fuente de abusos é inmoralidades; este Centro Directivo, el cual tiene encomendado la alta inspección y vigilancia de dicho servicio, no debe á esto limitarse, considera cumplir uno de sus más delicados deberes al llamar la atención de V. S. acerca de este importantísimo recurso, que bien administrado, envuelve seguramente uno de los elementos de prosperidad de los pueblos.

Al restituir el antiguo régimen comunal é incorporar la prestación al Haber de los pueblos, se lleva un recurso valiosísimo, que si se administra y aplica con pureza é inteligente celo, por los Tribunales municipales, bajo la inspección y censura de las Juntas provinciales, producirá indudablemente, cuantiosos medios para la apertura y mejoramiento de las vías de comunicación y otros importantes servicios, hasta hoy casi abandonados.

Siendo el recurso de la prestación personal eminentemente local, su gestión debe serlo también, y por lo tanto, aunque provisionalmente, según el art. 3.º del Superior Decreto de 7 del actual se ordena, que los Ayuntamientos y nuevos Tribunales municipales, han de administrar por el momento dicho servicio, con sujeción al Real Decreto de 12 de Julio de 1883 y Reglamento de 13 de Enero

de 1888, de su gestión y celo espera el Centro de mi cargo, que propondrán dichas Corporaciones y Tribunales municipales, cuanto estimen y juzguen conveniente para la redacción de un Reglamento definitivo, adoptado al nuevo régimen que ahora se establece, y que una vez aprobado por el Gobernador General, previo informe del Consejo de Administración, evitará los lamentables abusos á que este servicio siempre ha dado lugar, pues de otro modo, poco ó nada podría desde luego esperarse con la modificación decretada, si no hubiera de producir en lo sucesivo otro resultado, que el traslado á dichas Corporaciones de los vicios de todo género que hasta hoy se han desarrollado en el espresado elemento de inmoralidad.

Descentralizado como queda expuesto, por el Real Decreto aludido, el servicio de que se trata, considerará sin embargo procedente este Centro Superior, llamar la atención de las Corporaciones y Tribunales municipales, que se han de constituir, tanto acerca de los defectos en el mismo observados, como de las bases á que podría ajustarse para su remedio el nuevo Reglamento que se ha de formar, y aunque dichos defectos, han de ser muy notados en la práctica por las referidas Juntas, á quienes desde hoy, mucho más interesa extirpar los vicios de que pueda adolecer, no por eso, este Centro Directivo debe dejar de hacer comprender á V. S. como lo verifica, los principales inconvenientes, con que á su juicio tropieza actualmente la prestación personal.

Son estos: 1.º La distancia y la disposición del caserío en los barrios rurales, que dificulta las citaciones de los polistas y á estos les imposibilita de asistir á los trabajos comunales cuando las obras están distantes, por la necesidad de volver á sus viviendas á medio día para comer y regresar de nuevo al sitio donde las obras se ejecutan.

2.º La falta en los Tribunales de los pueblos, de personal retribuido y suficiente, para con el celo debido verificar las citaciones.

Y 3.º La falta de medios coercitivos para obligar al indígena al cumplimiento de este servicio.

Desde luego entenderá V. S. que estos son los principales inconvenientes con que tropiezan actualmente, en el desempeño de su cargo las autoridades celosas de estas Islas, y así como los conoce esta Dirección, ha de procurar remediarlos por cuantos medios estén á su alcance; á cuyo fin aconseja, como único recurso para vencerlos, la adopción de las siguientes prevenciones.

1.º La distribución de los trabajos en forma tal, que solo concurren á una obra los individuos de las cabeceras más inmediatas, haciendo que trabajen los quince días consecutivos ó por semanas alternadas.

2.º Circunscribir por punto general el servicio de la prestación, á los trabajos de apertura, arreglo y reparación de calzadas, y al acarreo de tierra para los terraplenes de los puentes, construcción de cunetas etc., servicio de vadeos, conducción de correspondencia y otros análogos, dado que inútil é ineficaz resulta hoy este concurso para el servicio de obras públicas, á cuya aplicación preferente se viene dedicando.

Y 3.º Vigorizar la acción de las Juntas y nuevos Tribunales, en lo relativo á imposición de multas de que trata el cap. 8.º del Reglamento vigente de 13 de Enero de 1888, las cuales, conocidos los abusos á que siempre han dado lugar y su escaso resultado, convendría y deben sustituirse, por recargo en los días de trabajo; así como también, establecer las denuncias ante la Autoridad de la provincia, por los obligados á este servicio, de las ocultaciones ó evasiones que se consientan en el mismo, á semejanza de lo que acontece en materia de exención para el servicio militar.

Aun siendo lo expuesto, los principales defectos del servicio aludido, y los medios más eficaces de remediar el mal existente, no considera esta Dirección general completado el medio de normalizarlo y ajustarlo en lo posible á las necesidades actuales, sin hacer á V. S. presente la conveniencia de que las Juntas, después de meditado estudio, acuerden y propongan, en la forma que juzgue más adecuada á las exigencias locales, la alteración de todos los artículos en que estimen necesaria alguna modificación.

Si en el servicio personal, después de lo manifestado, se verifica una completa transformación, llegando á funcionar y dar provechosos resultados, bajo la acertada dirección de las Juntas provinciales y nuevos Tribunales municipales, notándose en el mismo un espíritu moral y uniforme, que seguramente han de imprimirle, tanto las expresadas Corporaciones como las Autoridades provinciales, notablemente secundados por la delicada é importantísima misión de los Devotos y Reverendos Curas Párrocos, será prueba palmaria y evidente de que las provincias de Luzon y Visayas comprenden y se penetran bien, de que está en su propia y mayor conveniencia, aceptar la beneficiosa reforma decretada por el Gobierno de la Me-

trópoli, con el solo propósito de desarrollar en sus pueblos la vida local, tan necesaria, para el rápido desenvolvimiento de todos sus gérmenes de prosperidad y riqueza.

Dios guarde á V. S. muchos años. Manila, de Julio de 1893.—Angel Avilés.

Sres. Jefes de provincias y distritos de las Islas de Luzon y Visayas.

Parte militar.

GOBIERNO MILITAR.

Servicio de la Plaza para el día 2 de Agosto de 1893.

Parada y vigilancia, Artillería y núm. 72.—Jefe de día, el Sr. Coronel de la 4 a 1/2 Brigada, D. Francisco Rodríguez.—Imaginería, otro de la 1.a 1/2 id., D. Federico Novellas.—Hospital y provisiones, núm. 72 4.º Capitan.—Reconocimiento de zacate y vigilancia montada, Artillería.—Paseo de enfermos, Artillería.—Música en la Luneta, Artillería.

De órden de S. E.—El Teniente Coronel, Sargento Mayor, José García Cogeces.

Anuncios oficiales.

INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA

DE FILIPINAS.

Sección de Impuestos Indirectos.

Negociado 2.º

El Excmo. Sr. Intendente general en decreto de esta fecha, ha tenido á bien disponer se celebre nuevo concierto público, el día 8 del mes de Agosto venidero y á las diez en punto de su mañana ante esta Sección de Impuestos indirectos para la venta de 343 resmas de papel sellado taladrado de á 500 pliegos una, en lotes de á 10 resmas, bajo el tipo en progresión ascendente de pfs. 740 por lote, ó sea bajo el mismo que rigió en el anterior.

Las proposiciones deberán presentarse extendidas en papel del sello 10.º el día y hora indicados.

El expediente en que consta el pliego de condiciones, modelo de proposición y clase de dicho papel se hallan de manifiesto en el negociado respectivo de esta Sección.

Manila, 29 de Julio de 1893.—Manuel Esteban.

El día 7 de Agosto próximo á las ocho en punto de la mañana y en el local de costumbre, se verificará el 8.º sorteo de Lotería Nacional Filipina del presente año.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Manila, 29 de Julio de 1893.—El Subintendente, Peñaranda.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE MANILA.

Necesitando adquirir este Establecimiento tocino salado, habichuelas, café en grano, bacalao, azúcar 2.a mate, arroz blanco de 1.a, mongos, vino tinto, vinagre del país y aceite de olivo, se admitirán en dicha dependencia sita en la calle de Gunao número 2 hasta las 9 1/2 de la mañana del día 7 del mes entrante, muestras de dichos artículos que reúnan las condiciones de bondad necesarias, acompañándose nota de los precios.

La entrega de dichos artículos se verificará en los almacenes de la Factoría de Subsistencias de esta plaza, pesados y medidos á satisfacción de la Admisión Militar, y su pago se realizará por la Caja de la Factoría dentro de las existencias disponibles.

Manila, 29 de Julio de 1893.—El Comisario de Guerra Interventor, Ricardo Garibaldi.

REAL Y PONTIFICIA UNIVERSIDAD DE STO. TOMAS DE MANILA.

Se anuncia por disposición del M. R. P. Rector y Cancelario que la matrícula de Cirujano Ministrante ó Practicantes de Medicina, idem de Farmacia y Matronas ó Parteras, estará abierta los quince primeros días del mes de Setiembre próximo.

Practicantes de Medicina

Todo el que desea cursar la expresada enseñanza y obtener el título correspondiente deberá sujetarse á los estudios y reglas entre los cuales se ven las siguientes.

Para ingresar en la indicada enseñanza deberán haber cumplido 18 años y ser de buenas costumbres.

El primer extremo se probará con la exhibición de la fé de bautismo, y el segundo con un certificado expedido por el Gobernadorcillo con V.º B.º del Cura Párroco.

Deberán probar además, mediante un exámen, saber leer y escribir el castellano, las cuatro reglas de aritmética, con el conocimiento del sistema métrico decimal y doctrina cristiana.

Dicho exámen, por disposición del M. R. P. Rector se verificará ante el Catedrático D. José de Anta.

La enseñanza se dará en dos años divididos en cuatro semestres.

Las clases serán diarias y se dará en el Colegio S. José las teóricas y en el Hospital de S. Juan Dios las prácticas que los exijan.

Los derechos de la matrícula serán tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres, dos plazos, mitad al inscribirse en la matrícula, otra mitad al mediar el curso y tres pesos por derechos de examen.

Practicantes de Farmacia

Los que deseen ingresar en ella deberán sujetarse á las reglas prescritas en el Reglamento, entre las cuales se hallan las siguientes.

Sabrán leer y escribir correctamente la lengua castellana, probando conocer el catecismo de la doctrina cristiana.

Sufrirán un examen previo que abrazará los cuatro reglas elementales de Aritmética, números innombrados, pesas y medidas usuales y sistema métrico decimal.

Ser mayores de 18 años y de buena conducta acompañando al efecto fé de bautismo y certificación de la principalia del pueblo de su naturaleza ó de que residan los últimos dos años visada por el C. Párroco.

El exámen preparatorio se verificará ante el Profesor de la Escuela D. Tomás Torres.

La enseñanza se dará en cuatro semestres.

Los alumnos abonarán en concepto de derechos tres pesos por matrícula en cada uno de los cuatro semestres, en dos plazos, mitad al inscribirse en la matrícula y otra mitad al mediar el curso, y tres pesos por derechos de exámen.

Las clases serán diarias y tendrán lugar en las Cátedras del Real Colegio de S. José.

Matronas.

En el Reglamento para la organización y régimen de la espresada escuela se encuentra entre otros siguiente art. 4.º.

Los requisitos que se exigirán á las que deseen matricularse en los estudios de parteras son:

1.º Haber cumplido 20 años de edad.

2.º Ser casada ó viuda.

La casada necesita autorización por escrito de su marido.

3.º Justificar por certificación de su Párroco, tener buena vida y costumbres.

4.º Saber con aprovechamiento la primera enseñanza elemental, esto es: hablar leer y escribir bien el castellano, las cuatro primeras reglas de la Aritmética y la doctrina cristiana.

Nota.—El exámen de la primera enseñanza elemental y la matrícula se verificarán en la casa del Profesor de la Escuela de Parteras, Sr. D. José López de Irastorza, S. Sebastian núm. 45.

Manila, 1.º de Agosto de 1893.—El Secretario general, Licenciado, Blas C. Alcuaz.—V.º B.º.—Rector, Fr. Matias Gomez.

MONTE DE PIEDAD Y CAJA DE AHORROS DE MANILA

Se han extraviado, según manifiestan los interesados los resguardos talonarios de empeños de alhajas en estos Establecimientos, que á continuación se expresan:

Números	Fecha	Importe de los préstamos	Nombres.
20.724	4 Julio 1892	20 »	Leonora de Jesús
15.975	31 Mayo 1893	12 »	Plácido Cruz.
22.953	27 Julio 1892	9 »	Severina Osorio
12.326	22 Abril »	6 »	William Fradin
12.327	» » »	12 »	El mismo.
18.590	24 Junio 1893	1 »	Francisca Bernat
6.203	23 Febrero »	1 »	María Mayoral
6.204	» » »	1 »	Josefa Villasis.
14.958	19 Mayo »	1 »	Ruperto Gregorio
15.401	24 » »	20 »	Oligario Vicente
27.868	12 Set.º 1892	1 »	Sergia Baranda
19.893	7 Julio 1893	2 »	Francisco Velasco

Los que se crean con derecho á dichos documentos se presentarán en esta oficina á deducirlo en el término de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en la Gaceta; en la inteligencia que de no hacerlo en el referido plazo, se expedirán nuevos resguardos á favor de dichos interesados, equivalencia de los primitivos talonarios, que quedará desde luego sin ningún valor ni efecto.

Manila, 8 de Julio de 1893.—Manuel de Villava.

DEPARTAMENTO GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE LAS ISLAS FILIPINAS.

Excmo. Sr. Director general, por de esta fecha, ha tenido á bien disponer de esta fecha, ha tenido á bien disponer de esta fecha, ha tenido á bien disponer...

condiciones para el arriendo del sello y resello de pesas y medidas, arreglado á lo prevenido en el Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, inserto en la «Gaceta» núm. 259 de 13 de Agosto de 1861, y demás disposiciones vigentes.

Se arrienda por el término de tres años, el sello y resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, bajo el tipo en progresión ascendente, de 2208'00 anuales ó sean pfs. 6624'00 en el...

Table with 4 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos. Rows include items like 'madera sólida', 'brazaderas de hierro', 'cavan', etc.

Table with 4 columns: Metros, Centímetros, Milímetros, Pesos. Rows include 'vara castellana', 'vara romana', 'cotejo de romana', etc.

Después de celebrada y aprobada la subasta, será el único legítimamente autorizado para el arreglo, corrección, sello y resello de las medidas públicas.

Table with 5 columns: Litros, Centilitros, Mililitros, Pesos, Cént. Rows include 'cavan ó sea', 'cavan', 'ganta', etc.

Table with 4 columns: Metros, Centímetros, Milímetros, Pesos. Rows include 'vara cas.', 'vara ó sea', 'vara romana', etc.

Al licitador á quien por la Junta se hubiere adjudicado el servicio se le entregará copia, debidamente autorizada, si la pidiese, del Superior Decreto de 1.º de Noviembre de 1861, para que en todos los casos cumpla exactamente lo que en el mismo decreto se dispone, sin dar lugar á reclamaciones de ninguna especie, que en caso contrario, se castigarán al grado de culpa que encierren.

en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública ó en la Administración Depositaria de la provincia respectiva, la cantidad de pfs. 331'20 sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposición.

7.º Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó más proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida, se abrirá licitación verbal entre los autores de las mismas, por espacio de diez minutos, transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor.

8.º Con arreglo al art. 8.º de la Instrucción aprobada por Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

9.º Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños, terminada que sea la subasta, á excepción del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de esta Dirección general.

10. El rematante deberá prestar dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del importe del total arrendado, á satisfacción de la Dirección general de Administración Civil, cuando se constituya en Manila, ó del Jefe de la provincia, cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, cuando la adjudicación se verifique en esta Capital, y en la Administración de Hacienda pública, cuando lo sea en la provincia.

Las fincas de tabla y las de caña y nipa, así como las acciones del Banco Español Filipino, no serán admitidas para fianza en manera alguna, aquellas, por la poca seguridad que ofrecen, y las últimas, por no ser transferibles.

11. Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

12. En el término de cinco días, después que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgar la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada, y con renuncia de las leyes en su favor para en el caso de que hubiera que proceder contra él; más si se resistiese á hacerse cargo del servicio, ó se negase á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º de la Real Instrucción de subastas, ya citada, de 27 de Febrero de 1852, que á la letra, es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento, de depósito á no ser que este forme parte de la fianza.

13. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudado, y por meses anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros ocho días en que debe hacerse el pago adelantado de la mensualidad, abonando su importe la fianza y debiendo ésta ser repuesta por dicho contratista, si consistiese en metálico, en el improrrogable término de quince días, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la re-

gla 5.º de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa consignada en este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirán en el papel correspondiente, por el Jefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición; pagará los diez pesos de multa; la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescisión del contrato, bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 5.º de la Real Instrucción mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

15. La autoridad de la provincia, los Gobernadores y ministros de justicia de los pueblos, harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero, una copia autorizada de estas condiciones.

16. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á la imposición de multas y no las satisficiera á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

17. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilación en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad, y bastantes á juicio de esta Dirección, lo motivasen.

18. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los propios y arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

19. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá si acaso le conviniere, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuere común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. Tanto el contratista como los subarrendadores y comisionados que nombre, deberán proveerse de los correspondientes títulos, facilitando aquel una relación nominal al Jefe de la provincia, para que por su conducto sean solicitados.

20. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue más conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

21. Cualquier cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

22. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

23. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Director general.

24. La Administración se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses, si así conviniese á sus intereses, ó de rescindirle, previa la indemnización que marcan las leyes.

Cláusula adicional.

Si durante el ejercicio de la contrata se aprobára por el Gobierno de S. M. nuevo pliego de condiciones para este servicio, se reserva la Administración el derecho de acordar con el contratista el nuevo tipo anual del arriendo y la aplicación de la nueva tarifa, bajo la garantía de la escritura otorgada y fianza que corresponda, y sino resultára acuerdo entre ambas partes, quedará rescindido el contrato sin que el contratista tenga derecho á indemnización alguna.

Manila, 27 de Julio de 1893.—El Jefe de la Sección de Gobernación, José Pereyra.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas. D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo del sello resello de pesas y medidas de la provincia de Leyte, por la cantidad de . . . pesos (pfs. . . .) anuales, y con entera sujeción al pliego de condiciones publicado en el núm. . . . de la Gaceta del día Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en . . . la cantidad de pfs. 331'20 Fecha y firma del licitador.

